

Marta Núñez y Jaime Castaño

El Tribunal Supremo confirma que el IVA no es un tributo cedido a efectos jurisdiccionales

I. Introducción

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante Auto de 9 de junio de 2026, ha declarado que la competencia objetiva para conocer del recurso corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El fundamento de esta conclusión es que el objeto del recurso es una resolución del TEAC en materia de IVA, impuesto que no tiene la consideración de tributo cedido a estos efectos, lo que descarta la aplicación del artículo 10.1 e) de la LJCA¹ e impone la del artículo 11.1 d) de la misma norma.

Este pronunciamiento resuelve las cuestiones de competencia suscitadas en los Autos de la Sección 5.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los que la Sala se había declarado incompetente para conocer de recursos contra resoluciones del TEAC en materia de IVA, al considerar que este impuesto tenía la condición de «tributo cedido» a los efectos del artículo 10.1 e) de la LJCA y que la competencia correspondía, por tanto, a los Tribunales Superiores de Justicia.

En la Nota publicada en abril de 2026 («[La literalidad contra la lógica: el IVA, ¿un tributo cedido a efectos jurisdiccionales?](#)») se analizaron críticamente los argumentos de la Audiencia Nacional y se alcanzó una conclusión coincidente con la ahora adoptada por el Tribunal Supremo: con apoyo en la doctrina del propio Tribunal Supremo —en particular, en las Sentencias de 27 de marzo y 29 de mayo de 2007 sobre el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos— se sostuvo que ceder la recaudación de un tributo no equivale a ceder la competencia jurisdiccional para controlar los actos dictados en su aplicación, y que la gestión, liquidación, inspección y recaudación del IVA corresponden en exclusiva a los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin que las Comunidades Autónomas ostenten competencia normativa alguna sobre él.

La lógica, como se anticipaba, ha prevalecido sobre la literalidad.

II. Los argumentos del Tribunal Supremo

La lectura del Auto del Tribunal Supremo permite identificar los pilares sobre los que se construye el pronunciamiento de la Sala.

En primer lugar, la Sala parte de la necesidad de realizar una interpretación estricta y no extensiva de la noción de «tributos cedidos» que emplea el artículo 10.1 e) de la LJCA, para evitar dejar vacía de contenido la previsión del artículo 11.1 d) de la LJCA. La *ratio legis* del artículo 10.1 e) de la LJCA —tal y como la explicó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de noviembre de 2001 (cuestión de competencia núm. 1580/2000)— obedece a que el acto originario impugnado, en cuanto procede de la Administración de la Comunidad Autónoma, sea fiscalizado precisamente, agotada la vía de reclamación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia radicado en el ámbito territorial de aquélla; presupuesto que, en el caso del IVA, simplemente no concurre.

¹ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En segundo lugar, y de forma determinante, la Sala considera que la noción de «tributos cedidos» a la que hace referencia el artículo 10.1 e) de la LJCA no puede delimitarse exclusivamente sobre los amplios contornos que prevé el artículo 10 de la LOFCA², de forma aislada e inconexa con el resto de componentes del régimen jurídico de dicha categoría, sino que debe tomarse en consideración el alcance y condiciones de la cesión de cada figura. La distinción entre cesión de rendimientos y cesión del tributo en sentido pleno resulta así el eje que resuelve la cuestión.

En tercer lugar —y aquí reside quizá la confirmación más significativa—, la Sala recupera expresamente las Sentencias de 27 de marzo de 2007 (cuestión de competencia núm. 121/2006) y de 28 de mayo de 2007 (cuestión de competencia núm. 15/2007) sobre el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, en las que entendió que la noción de «tributos cedidos», a los efectos de delimitar la competencia objetiva jurisdiccional, debía tomar en cuenta el diferente régimen jurídico que se preveía en el artículo 19.2 de la LOFCA para cada figura. Procede destacar que el Tribunal Supremo ya había resuelto en 2007, en dos sentencias dictadas en cuestiones de competencia relativas al Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, una cuestión funcionalmente idéntica, y lo había hecho en sentido contrario al criterio adoptado por los Autos de la Audiencia Nacional. La Sala ha confirmado ahora que esa jurisprudencia es plenamente aplicable al IVA.

Finalmente, la Sala concluye que estos criterios son aplicables al IVA puesto que, además de preverse la cesión parcial de su rendimiento, su régimen jurídico de cesión impide la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias de aplicación de los tributos, potestad sancionadora y de revisión, de conformidad con el artículo 19. Dos, penúltimo párrafo, de la LOFCA y el artículo 54.2 de la Ley 22/2009. Además, la Sala añade que este criterio interpretativo permite conciliar el ámbito territorial del órgano administrativo autor de la actuación originariamente impugnada y el del órgano judicial llamado a fiscalizarlo, especialmente cuando, como ocurre con el IVA, no solamente se encuentra en liza la financiación de la Comunidad Autónoma, sino también la del Estado.

Adicionalmente, la Sala incorpora un elemento que no se había abordado en la Nota de abril y que refuerza la conclusión alcanzada: la jurisprudencia constitucional sobre la heterogeneidad del régimen de los tributos cedidos. En particular, se apoya en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 65/2020, de 18 de junio, conforme a la cual «en la actualidad, el régimen legal de los tributos cedidos es sustancialmente distinto en función de la figura impositiva objeto de cesión», proyectándose las diferencias «sobre la triple desmembración de la competencia que puede ejercerse sobre la materia tributaria: la competencia normativa, la competencia ejecutiva o administrativa (que incluye también las funciones de sanción y de revisión) y la competencia sobre el rendimiento o producto de la recaudación de dichos tributos». Igualmente invoca la STC 161/2012, de 20 de septiembre, que precisa que «la recaudación se cede en algunos casos en su totalidad, como sucede con el impuesto sobre el patrimonio, mientras en otros supuestos, como por ejemplo en el impuesto sobre el valor añadido, sólo en un porcentaje», y que «las competencias de gestión son objeto de delegación en algunos tributos [...] pero no en otros».

Esta jurisprudencia constitucional aporta un soporte adicional a la tesis de que, dentro de la genérica categoría de «tributos cedidos», conviven realidades sustancialmente distintas, de modo que una aplicación indiferenciada de dicha categoría a efectos de competencia jurisdiccional difícilmente puede acomodarse a la lógica del sistema.

III. El voto particular

El Auto no es, sin embargo, unánime. Cuenta con un voto particular formulado por la Magistrada Excm. Sra. Dña. Sandra María González de Lara Mingo, que considera que debió declararse la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. A juicio de la Magistrada discrepante, la noción de «tributos cedidos» del artículo 10.1 e) de la LJCA debe delimitarse exclusivamente conforme al artículo 10 de la LOFCA, de modo que englobe a todos los tributos cuyo rendimiento, total o parcial, se ceda a la Comunidad Autónoma, con independencia del concreto régimen de asunción de competencias que se disponga para cada figura. En apoyo de esta tesis, el voto particular invoca el artículo 11 de la LOFCA —que incluye expresamente

2 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

entre los tributos susceptibles de cesión tanto aquellos respecto de los que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias como aquellos otros respecto de los que ello no es posible— y propone que se revise el criterio de las Sentencias de 2007 sobre el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, propuesta que la mayoría no ha acogido.

El voto particular refuerza su posición con dos argumentos adicionales. En el plano histórico-legislativo, recuerda que cuando se aprobó la LJCA de 1998 ya existía un tributo —el IRPF— incluido en el listado del artículo 11 de la LOFCA como susceptible de cesión parcial y respecto del que se excluía la asunción de competencias administrativas por las Comunidades Autónomas; y que durante la tramitación parlamentaria de la LJCA se rechazó una enmienda que proponía limitar la regla de competencia a los tributos cedidos «totalmente», lo que revelaría una voluntad deliberada del legislador de no introducir esa distinción. En el plano de la coherencia interna, observa que los TSJ ya conocen, al amparo del artículo 10.1 d) de la LJCA, de los recursos contra resoluciones de los TEAR en materia del IVA, por lo que ningún reparo cabría apreciar a que estos mismos órganos apliquen idéntica normativa al fiscalizar los actos del TEAC.

IV. Conclusión e implicaciones prácticas

El Tribunal Supremo ha resuelto la cuestión de competencia confirmando que la lógica del sistema competencial se impone sobre la interpretación puramente literal del artículo 10 de la LOFCA: ceder una parte de los fondos recaudados no equivale a ceder el tributo en el sentido relevante para las reglas de distribución de la competencia jurisdiccional. Los tres pilares del razonamiento de la Sala —la distinción entre cesión de rendimientos y cesión del tributo, la jurisprudencia de 2007 sobre Hidrocarburos y la *ratio legis* del artículo 10.1 e) de la LJCA— quedan completados con la jurisprudencia constitucional sobre la heterogeneidad del régimen de los tributos cedidos.

Desde una perspectiva práctica, el pronunciamiento del Tribunal Supremo confirma el *statu quo* que se venía observando durante los últimos veintiocho años, de manera que los recursos contra resoluciones del TEAC en materia del IVA se conocen por la Audiencia Nacional. La incertidumbre generada por el Auto de la Sección 5.ª de febrero de 2026 queda, en lo esencial, despejada.

El razonamiento de la Sala, además, es extrapolable a todos aquellos tributos respecto de los que, siendo formalmente cedidos, las Comunidades Autónomas no pueden asumir competencias de aplicación, gestión, inspección o revisión. En particular, el IRPF y los Impuestos Especiales de Fabricación quedan, a la luz de este criterio, igualmente bajo la competencia objetiva de la Audiencia Nacional cuando el recurso se dirija contra una resolución del TEAC. Del mismo modo, los procedimientos en los que la Audiencia Nacional hubiera apreciado su incompetencia en aplicación del criterio del Auto de febrero de 2026 quedarán sujetos a revisión a la luz de este pronunciamiento.

Finalmente, la existencia de un voto particular no debe pasar inadvertida. Sus argumentos —en particular el relativo a la voluntad deliberada del legislador de 1998— constituyen una línea argumental que podría ser retomada en el futuro, ya sea por la propia Sala en una composición diferente o, eventualmente, por el legislador. La cuestión ha quedado resuelta en sede jurisdiccional, pero el debate de fondo —sobre si la interpretación sistemática del ordenamiento puede apartarse del tenor literal cuando este conduce a resultados disfuncionales— permanece abierto.

Contactos



Marta Núñez

Socia de Fiscal

mnunez@perezllorca.com

T.+34 91 423 66 09



Clara Jiménez

Socia de Fiscal

cjimenez@perezllorca.com

T. +34 91 423 20 89



Oficinas

Europe

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

America

Bogotá
Mexico City
New York

Medellín
Monterrey

Asia-Pacific

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 22 de junio de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com

